

Ordener
sive electione d. b. f. to
y de electore Pennoy =



Sección de gobierno político.

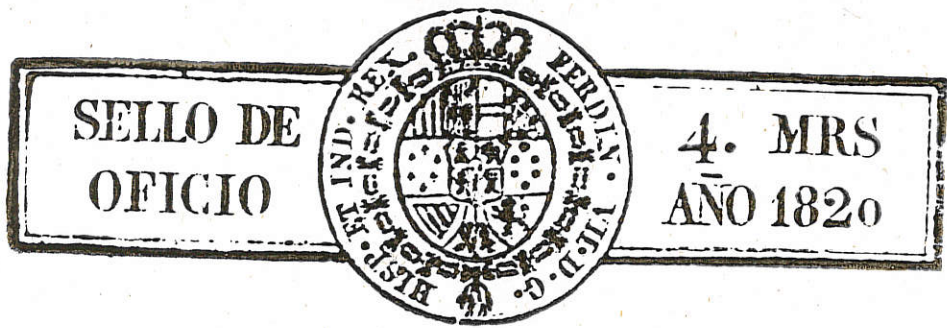
Al Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península
fha. de 18. y 19. de este mes se ha servido comunicarme los dos Reales ordenes siguientes.
1.^a "Los Señores Secretarios de las Cortes con fha. de 8. del corriente me dicen lo que a
fin de facilitar el sistema de elecciones parroquiales prescrito por la constitución
resuelto las Cortes que en las grandes parroquias se divida la feligresía en
de mil vecinos cada una, entendiéndose esta resolución en calidad de interina.
2.^a "Los Señores Secretarios de las Cortes con fha. de 8. de este mes me dicen lo siguiente
Cortes, enteradas de lo que expone en la adjunta instancia el Ayuntamiento co
nal de Cartagena, y de las causas que indica para que se le autorice, a fin
cer las juntas parroquiales para las elecciones no sólo en la única Parroquia
Nuestra Señora de Gracia, sino en las cuatro ayudas más que tiene en el
to de su población urbana y rural; han resuelto teniendo presente lo que d
ron las generales y extraordinarias para la Ciudad de Cadix en orden que se
nieo al Ministerio del cargo de N. E. en 18. de Diciembre de 1812. que las ayu
parroquia que tiene la única de Cartagena se consideren como Parroquias par
efecto de las elecciones y que estas deben hacerse en todos con arreglo a la
tución, a lo prevenido para Cadix en dicha orden, y al decreto e instrucción de
Mayo de aquel año, y que se generalice esta resolución a todos los pueblos
hallen en el mismo caso."

Y las traslado a N. para su inteligencia y cumplimiento previniéndole que
el mismo fin lo circule a los Ayuntamientos de los pueblos de ese partido
nes dispondrán se saque copia literal para colocarla en el libro de actas y
en todo tiempo consten estas resoluciones en los casos que ocurran.

Dios que a N. m. S. en Ciudad Real 27. de Noviembre de 1820.

Pedro Tolano Peláez

Sr. Alcalde const. de Puerto de Consuegra



HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

*El Sr. Jefe Político interino de esta Prov.^a que su mand. reciba
por el correo del día de ayer, se que. y cumplida segu.
previene; y al mismo efecto circularé á los Pueblos de
este Partido por medio del correspond. Oficio que con su
intervención se dirija á sus Alc. Constitucionales; y con-
tari el recibo p. el correo mas proximo. Lo manda
firmar el Sr. Alcalde Constitucional & primer voto de la
Villa de Comareque, en ella, á cuatro de Dici. de mil oc.
veinte, de of. y el f.ño. de su Ofi.^o certifico =*

Batuzar Villar y P.

*Preente fui:
Jose Ramon Mun.
Cabera*



Circular.

Sección de Gobierno político.

El Excmo. Sr. Sr. Sr. de Estado y del Despacho de la Gobernación de la
la con fha. de No. de este mes me dice que S. M. deseando evitar nul.
en las elecciones parroquiales para el nombram.^{to} de los individuos

Ayuntamiento Constitucional, a ha. servido mandar:

- 1.^o Que como censales publicos deben reputarse todos los que poseeressen
fondos de Hospicio y Hospitales, Postos y otros cualesquiera ramos de los
como tambien todo lo correspondiente a las rentas de la Hacienda real
y Crédito pp.^o y que los deudores, que han de estar suspensos de los
de Ciudadanos y que no pueden tener voz activa ni pasiva en las ele-
son los que están en mora, y que recomiendo para pagar los deudas
han pagado al tiempo de hacerse las elecciones.
- 2.^o Que todo español, sea o no militar, menor de 25 años y mayor de
cans abierta y hacienda, que no tenga perdido o suspenso los derechos
Ciudadano, disfrute de voz activa en todas las elecciones; pero de ningún
modo de la pasiva sino concurren razones en su persona las que
circunstancias y requisitos que expusiere se originen p.^a los casos que se
3.^o Que el nombram.^{to} de Encarcelados y Secretarios para las elecciones de
los Ciudadanos por rotacion rigurosa; entendiendose por tal la actua-
cion cuando la hubiere.
- 4.^o Que las juntas parroquiales deidan en el acto las dudas que ocurran
y con lo que remediaren le continuen hasta su conclusion, salvo lo
por a este gobierno político que establece el art.^o 23, cap.^o 3.^o de la Ley
de 23 de Junio de 1833, previendo conforme a él el todo cuanto disp.
5.^o Que todos los que tienen perdido o suspenso los derechos de Ciudadanos, así
están inhabilitados para intervenir en los actos de elecciones, lo están
almente para hacer reclamacion alguna no solo en asuntos relativos
ellas, sino en todo lo que tenga conexion con el gobierno del pueblo,
salo recurso podran muy bien hacerse por lo que solo tengan la ve-
tura de que trata el 2.^o particular de esta circular.
- 6.^o Que en caso de error de voto se...

para nombrar los individuos de Ayuntam.^{to} deuda la suerte.
7.^o Y ultimam.^{te} que precisamente dentro de los ocho dias a como se haya
publicado la eleccion de individuos de Ayuntam.^{to} deben instaurarse
los quejas sobre nulidades en la eleccion, pues pasado aquel termino
no ha lugar a su revocacion.

Lo que me apresuro a comunicar a V.^o para su inteligencia y go-
bierno y que lo circule luego luego a lo pueblo de ese partido con
el mismo objeto.

Dios p^{ra} V.^o m.^o a. Ciudad Real 15^o de Diciembre de 1801


Pedro Antonio Belandier

M. de Arce conde de S. Roberto de Conuegra

Manifiesto de 1821 =

Gobierno Político Superior

DE LA PROVINCIA DE LA MANCHA.

Circular.

Seccion

de Gobierno político.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 1.º de este mes se ha servido comunicarme la Real resolucion siguiente.

” **E**nterado S. M. del expediente promovido ya desde la anterior época constitucional sobre establecimiento de Ayuntamientos, á que se han agregado nuevas exposiciones hechas por varias Diputaciones provinciales, manifestando las gravísimas dificultades que se presentan en la inteligencia y aplicacion de lo prevenido sobre este asunto en la Constitucion y decretos; habiendo oido al Consejo de Estado, y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que se guarden los artículos siguientes, mientras no recaer en punto á los demas la determinacion de las Córtes.

1.º Que se observen para el establecimiento y organizacion de los Ayuntamientos constitucionales las reglas que naturalmente se deducen del artículo 310 de la Constitucion, y del 1.º y 2.º del decreto de las Córtes de 23 de Mayo de 1812; á saber: primera. Que deben continuar los Ayuntamientos en los pueblos en que antes los habia, sea cualquiera su vecindario: segunda. Que no pueda dejar de haberlos en los que compongan mil almas, sin que sea obstáculo el que excedan de este número: tercera. Que deben de establecerse en los que sin llegar á él convenga que los haya por sus particulares circunstancias de agricultura, industria y poblacion, guardando para ello lo prevenido en los decretos que hablan de este asunto: cuarta. Que los demas pueblos, en que no intervengan estas, deben quedar agregados á los que lo hayan estado hasta aqui, mientras la mejora de su estado político no exige otras providencias.

2.º Que siendo muy oportuno para el mejor gobierno de los pueblos que se extienda la formacion de Ayuntamientos en cuanto sea posible, segun lo indica la Constitucion, las Diputaciones de provincia, que pueden adquirir todos los conocimientos precisos para el acierto, deben proceder á la formacion de dichos Ayuntamientos, reuniendo para ello los pueblos, cotos, parroquias, feligresias o jurisdicciones que no los tengan, que por su localidad no ofrezcan grandes dificultades, y que se hallen en una proporcionada distancia, acercandose en lo posible al número de 200 vecinos, sin que obste la falta o exceso de ellos, ni tampoco el que antes hayan pertenecido á otras capitales, cuando convenga á juicio de las Diputaciones.

3.º Que en caso de estas reuniones se elija para la situacion del Ayuntamiento el lugar que sea mas proporcionado para comodidad de las poblaciones que le compongan, quedando al arbitrio de los electores el libre nombramiento de los sujetos, sin precisarles á que el Alcalde sea del pueblo que se considere por capital, pues basta que se reúnan en él para la celebracion de Ayuntamientos en los dias que se señalen.

4.º Que si aun hubiese algunas poblaciones, que por sus distancias ú otros motivos no puedan tener parte en estos Ayuntamientos, queden sujetas al mas inmediato, aunque antes perteneciesen a otro.”

Y lo traslado á VV para su inteligencia y demas efectos correspondientes, encargando lo hagan saber en las Aldeas de esa jurisdiccion, acreditándose por testimonio que me remitirán los pueblos que se hallen en este caso.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 27 de Febrero de 1821.

*Pedro Laynez
y Laynez.*

Señores del Ayuntamiento Constitucion al de

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR

DE LA

PROVINCIA DE LA MANCHA.

SECCION
DE GOBIERNO POLÍTICO.



El escelentísimo señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha de 22 y 28 de marzo último, y de 1.º, 7, 8 y 16 del corriente se ha servido comunicarme los decretos de las Cortes, á saber :

Abolicion del fuero militar de extrangerías.

“Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que habiendo Nos propuesto á las Cortes que todo extrangero, esceptuado el cuerpo diplomático, quede sujeto á la jurisdiccion ordinaria, y que en su consecuencia se espidan los pasaportes que pidan los mismos para dentro y fuera del reyno por los gefes políticos, alcaldes y ayuntamientos constitucionales respectivos, aboliéndose para siempre el fuero militar de extrangería de que han gozado hasta ahora, las Cortes lo han aprobado. =Y por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de marzo de 1821.”

Adiccion á la ley de 23 de mayo de 1812 sobre elecciones de ayuntamientos constitucionales.

“Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado lo siguiente:

»Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de mayo de 1812 sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales. 1.ª Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de quinientos vecinos no escedan de mil: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de cuatro á diez mil: en los de diez mil á diez y seis mil cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos: en los de diez y seis mil á veinte y dos mil cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos; y en los de veinte y dos mil arriba seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procura-

dores síndicos. 2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos la eleccion de estos empleos se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre, por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil; quince en los que llegando á mil no pasen de cuatro mil; y nueve en los que llegando á cuatro mil no pasen de diez mil; y cinco en los que llegando á diez mil no pasen de diez y seis mil; y treinta y uno en los que llegando á diez y seis mil no pasen de veinte y dos mil, y treinta y siete en los que pasen de veinte y dos mil. 3.ª Para evitar lo mas pronto posible los grandes y trascendentales inconvenientes que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes ordinarios y demas individuos de los ayuntamientos hasta el número indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año.—Madrid 23 de marzo de 1821.—Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 23 de marzo de 1821.”

Sobre que los individuos de ayuntamiento una vez nombrados no puedan optar á otros cargos de la misma corporacion.

“Los señores diputados secretarios de las Córtes con fecha ayer me dicen lo que sigue:

»Las Córtes enteradas de una esposicion de don Fernando Antonio de Cos, en que manifiesta que siendo regidor quinto del ayuntamiento de Santander, fue nombrado alcalde segundo constitucional en reemplazo de don Francisco de Herrera Bustamante, que sólo á ocupar la plaza de diputado suplente de la diputacion provincial, con cuyo motivo solicita que se declare su derecho á la plaza de regidor; se han servido resolver que el espresado Cos sea reemplazado en su cargo de regidor quinto de la ciudad de Santander, por el individuo que se le declare correspondiente a la plaza, con la correspondiente aceptacion y juramento, y que se proceda a la eleccion de alcalde segundo; declarando al mismo tiempo por punto general que los individuos de ayuntamiento una vez nombrados para servir sus cargos, no pueden serlo para otros de la misma corporacion en todo el tiempo que hayan de durar, con arreglo prevenido en la Constitución. Lo que de real orden traslado á V. S. para su inteligencia y puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1821.”

Exenciones del servicio de la Milicia Nacional local.

“Los señores diputados secretarios de las Córtes con fecha del pasado me dicen lo siguiente:

»Las Córtes, habiendo tomado en consideracion diferentes propuestas por los gefes políticos de Guadalajara y de Murcia y por las diputaciones provinciales de Valencia y de Guadalajara acerca de la Milicia Nacional local, se han servido resolver lo siguiente: 1.º No siendo necesaria la retreta para objeto alguno de los cuerpos de la Milicia Nacional, se previene por punto general que no se les obligará á verificarla; pero si la practicasen, deberá en este caso romper en el principal si le hubiere, y si no en la casa de la autoridad superior política local, bajo cuyas órdenes hallan: 2.º Los oficiales terceros del ministerio de cuenta y ramo de Artillería estan esceptuados de la Milicia Nacional, si disfrutan de sueldo y estando en actual servicio tienen nombramiento del

rector general de dicha arma; pero los meritorios sin sueldo de aquel ramo estan comprendidos en el servicio de la Milicia: 3.º Los sargentos y cabos que se hallen retirados del servicio en clase de dispersos estan esceptuados por la cortedad de sus haberes del servicio pecuniario para la Milicia Nacional, aun en el caso de que no presen el personal, al cual no podrá obligárseles: 4.º En cuanto á si los gentiles-hombres de cámara del Rey con ejercicio son empleados públicos, se estará á lo resuelto por las Córtes en 12 de octubre próximo pasado: 5.º Los asesores de los juzgados de Artillería por nombramiento del asesor general con facultad real, y los dependientes subalternos de tribunales con título espedido por persona ó corporacion facultada, del mismo modo estan esceptuados del servicio personal de la Milicia: 6.º Estan igualmente esceptuados del servicio personal los médicos titulares de hospital general, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del reglamento de 31 de agosto próximo pasado, y lo estan tambien del mismo servicio; pero no del pecuniario los sacristanes que son únicos en sus iglesias catedrales ó parroquiales: 7.º Los voluntarios con goce de escepcion que entren de nuevo en la Milicia pueden separarse del servicio personal cuando les acomode, quedando sin embargo sujetos en este caso al servicio pecuniario, conforme al artículo 75 del reglamento: 8.º Los cursantes de las academias de nobles artes estan comprendidos en el artículo 24 del mismo reglamento, y los regentes y substitutos de cátedras en el artículo 2.º: 9.º La eleccion de individuos para la plana mayor de los cuerpos de la Milicia Nacional se hará á pluralidad absoluta de votos de los oficiales concurrentes al acto, á la manera que lo ejecutan de los oficiales de cada compañía todos los individuos concurrentes de ella: 10. El boton del uniforme de la Milicia Nacional de caballería será dorado. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. Y de real orden lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de abril de 1821.”

Facilitar la secularizacion de los regulares de ambos sexos, y remover los obstáculos que la entorpecen.

“Con fecha 31 de marzo último me dicen los señores secretarios de las Córtes lo que sigue:

„Escelentísimo señor: Varios regulares de la ciudad de Murcia han ocurrido á las Córtes con representacion de 24 de febrero próximo pasado, quejándose del entorpecimiento que notan en las solicitudes de secularizacion, procedente á su parecer de que el M. R. Nuncio de su Santidad no estima por causa justa para concedérsela la quietud y tranquilidad de sus conciencias, alegada por los regulares de diferentes institutos, obligándolos por este medio á que espresen causas esternas de quebrantamiento de salud, asistencia á padres ó parientes pobres ó desvalidos, y otras de igual naturaleza, que si bien existen en algunos, no son comunes á los muchos que desean secularizarse, y que de todos modos les ocasionan extraordinarios gastos con informaciones de testigos y certificados de médicos y cirujanos; y concluyen pidiendo, que en conformidad á lo dispuesto en la ley de 25 de octubre último, se remuevan estos obstáculos que detienen y entorpecen su ejecucion. Las Córtes, que miran en el M. R. Nuncio un fiel ejecutor de las órdenes y disposiciones de su Santidad, no pueden persuadirse que la denegacion de algunas pretensiones de secularizacion puedan provenir de otra causa que de la mala espresion de los memoriales, de la falta del documento de presentacion al gefe político y decreto sobre cóngrua ú otras de esta naturaleza; pero de ningun modo de que le parezca insuficiente pa-

ra secularizar á los regulares la causa de la quietud y tranquilidad de sus conciencias, cuyas causas si se les exigiesen en el dia con esternas cuando su Santidad por su despacho de 30 de setiembre año próximo pasado, reconociendo por justas las de utilidad del estado y tranquilidad pública que le espuso el Rey en sus preces, declaró ser necesario levantar el rigor de las reglas establecidas por las secularizaciones, y autorizó á su Nuncio para recibir los recursos de todos los religiosos que *creyesen tener motivos para solicitarla*, prohibiendo que en nada se habia relajado el rigor de las antiguas reglas que eran insignificantes las palabras del referido despacho en punto á dicha relajacion; nulas las de conceder su secularizacion á los religiosos que creyesen tener justos motivos para pretenderla; y por último este decreto no significaria mas sino que el M. R. Nuncio hiciese ahora en España lo que antes solo se hacia en Roma, pero de un modo infinitamente mas restrictivo, pues que en aquella corte se admitia como legítimo el motivo solo de la tranquilidad de conciencia. No estimando pues las Córtes necesario segun las terminantes palabras del despacho de su Santidad, que el regular que solicite su secularizacion alegue mas cláusula que la allí espresada, á saber que cree tener justos motivos para salir perpetuamente del claustro, y que une sus preces á las generales espuestas por S. M.; deseosas de remover todos los obstáculos que puedan entorpecer la ejecucion de los justos designios que les movieron á dictar la ley de 25 de octubre citada, han resuelto: 1.º Que el gobierno se informe del M. R. Nuncio de su Santidad en esta Córte de si exige para las secularizaciones de regulares las causas de tranquilidad de conciencia, ú otras esternas, de enfermedad corporal, asistencia á parientes pobres, ó algunas de esta naturaleza: 2.º Que en el caso de exigirse estas causas, y de negárseles por su falta las secularizaciones, se le haga entender por el gobierno en los términos decorosos que es debido á su caracter, que segun las palabras terminantes del despacho de su Santidad de 30 de setiembre debe levantar el rigor de las antiguas leyes de secularizacion, y exigir solo del regular pretendiente la manifestacion de tener justos motivos y causas interinas para solicitarla, sin espresarlas; pero uniendo sus preces á las generales espuestas por S. M.: 3.º Que el gobierno manifieste al M. R. Nuncio que los obispos de España son y se entienden benévolos receptores natos de todos los regulares, destituidos ya de prelados generales y provinciales, por la citada ley de 25 de octubre, y que no pretendan mudar su domicilio á otro obispado de aquel en que tienen actualmente su conventualidad; en cuyo solo caso, y no en otro, deberán exigir y presentar la benevolencia del diocesano, á cuyo obispado quieran trasladar su domicilio: 4.º Que para la ejecucion de lo prevenido en los artículos anteriores se fije un término perentorio: 5.º Que la medida aprobada ya por las Córtes de que los regulares de ambos sexos puedan seguir las diligencias de la secularizacion desde su casa, forma parte de esta resolucion; y que la asignacion respectiva, señalada en la ley de 25 de octubre de 1820, les corra desde el dia en que salgan del convento: 6.º Y que esta asignacion se tenga por congrua suficiente en todas las diócesis para que los ordinarios los admitan como benévolos receptores. Todo lo cual comunicamos á V. E. de orden de las Córtes, para que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva dar las órdenes convenientes á su cumplimiento. = De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y el puntual cumplimiento de todo cuanto se manda en la preinserta resolucion de las Córtes, y le pertenece; debiendo contestar á vuelta de correo haberla recibido y dispuesto su ejecucion,

en el concepto de que con esta fecha la comunico al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península á fin de que la haga entender á los gefes políticos de las provincias para su cumplimiento en la parte que les toca; y asimismo se ha trasladado al M. R. Nuncio de su Santidad para iguales fines.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de abril de 1821."

"Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado lo siguiente:

»Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la tasa hecha por el comisario general de Cruzada de la limosna con que han de contribuir los fieles de todas las provincias de la monarquía española por las Bulas del año proximo de mil ochocientos veinte y dos, han aprobado :

	<u>R.^s m.^{rs} v.^{na}</u>
Por cada sumario comun de vivos se pagarán tres reales de vn.	3
De difuntos, id. de id.....	3
De ilustres, diez y ocho reales de vn.....	18
De composicion, cuatro reales y diez y ocho mrs. vn.....	4 18
De lacticios de primera clase, cincuenta y cuatro reales vn..	54
De segunda, diez y ocho reales id.....	18
De tercera, trece reales diez y ocho mrs. vn.....	13 18
De cuarta, nueve reales vn.....	9
De quinta, cuatro reales diez y ocho mrs. vn.....	4 18
De indulto de primera clase, treinta y seis reales vn.....	36
De id. de segunda, doce reales vn.....	12
De id. de tercera, dos reales vn.....	2

»Como es posible que en algunas de las provincias de Aragon, Cataluña, Mallorca, Navarra, Valencia, Orihuela y Canarias, en cuyos sumarios se estampaba la limosna en moneda peculiar á ellas, no tenga conocimiento exacto de la de vellon, se añadirá á los sumarios destinados para las mismas la cláusula, despues de la limosna, *ó su equivalente en moneda del pais*. Madrid 21 de marzo de 1821.=Antonio Cano Manuel, presidente.=José María Couto, diputado secretario.=Estanislao de Peñafiel, diputado secretario.= Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Señalado de Real mano.=En Palacio á 29 de marzo de 1821.=A don Antonio Barata."

Y lo traslado á V. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años.=Ciudad-Real 19 de abril de 1821.

PEDRO LAINEZ Y LAINEZ.



El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 17 de este mes me dice de Real orden lo que sigue.

Habiendose dirigido á S. M. diferentes consultas sobre si para las proximas elecciones de Diputados á Córtes han de considerarse las provincias divididas en los partidos que para la instalacion de juzgados de 1.^a instancia han sido aprobados ó en los mismos en que se consideraron en el año pasado para la misma operacion; S. M. conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido resolver, que no se haga novedad alguna para las elecciones de Diputados á Córtes, y que interin no declaren estas otro modo de verificarlas, deben egecutarse en los mismos términos y forma que las anteriores, sin que se deba tener en consideracion la nueva distribucion de partidos mandada practicar solamente para el establecimiento de juzgados de 1.^a instancia.

Lo que de Real, orden para evitar las dudas que en el particular pudiesen ocurrir á V. S. y con el fin de que se proceda en todas las Provincias con uniformidad, le comunico para su cumplimiento.”

Y lo traslado á VV. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años Ciudad-Real 23 de Setiembre de 1821.

Joaquin Alvistur

Al Ayuntamiento constitucional de

DE LAS JUNTAS PARROQUIALES.

1.^a Las Juntas parroquiales prevenidas en la ley de 23 de Mayo de 1812 para nombrar individuos de Ayuntamiento se celebrarán el domingo primero del mes de Diciembre, escepto en las capitales en los años en que hubiere Juntas electorales de provincia, pues en tal caso se tendrán aquellas en el día festivo inmediato á haberse verificado estas; pero si particulares circunstancias aconsejaren que en algun pueblo no se celebren en el día señalado, lo harán presente los Gefes políticos á S. M., manifestando las razones que para ello hubiere, é indicando el mas oportuno, que deberá ser el primero de dicho mes en que no haya obstáculo.

2.^a Los deudores á los caudales públicos que hayan sido formalmente reconvenidos para el pago no serán admitidos a la votacion, aun cuando no hayan sido ejecutados judicialmente por sus deudas.

RCULAR.

despacho de la Gobernacion este mes, se sirvió co-

cia con que se da cumplimiento arreglan la materia en los pueblos de la que sobre causar á cada otros gravísimos males vecinos con otros, naz-ánimos lleguen á mortale por insubsistentes los la correspondiente ener- ni sean puntualmente ito de los recursos, se mandatos, tuvo á bien das de las reclamacion. Y penetrado por eterminaciones, por las os pueblos estos actos, ridas, cortando en lo a diferencia de opinio- e en la operacion tante- to de las leyes, y tomando de ahí mu- á los incautos, é in- se ha servido man- s correspondientes re- fieren las siguientes.

29 de Noviembre

El Periódico y público a 29 de Mayo de 24

GOBIERNO POLÍTICO

SUPERIOR

LA PROVINCIA DE LA MANCHA.

CIRCULAR.

Seccion de Gobierno Político.

Resolucion á varias dudas que han ocurrido para las elecciones de Ayuntamientos Constitucionales.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la península con fecha de 16 de este mes, se sirvió comunicarme la Real orden siguiente.

» Enterado el REY de la notable diferencia con que se da cumplimiento y se llevan á ejecucion las leyes que arreglan la materia de elecciones de individuos de Ayuntamiento en los pueblos de la Península, resultando infinidad de recursos, que sobre causar á cada paso la nulidad de las operaciones, originan otros gravísimos males por la ocasion que se da á que chocando unos vecinos con otros, nazcan entre ellos disgustos que acalorando los ánimos lleguen á mortales odios entre las familias, y á que teniéndose por insubsistentes los nombramientos, ni estas Autoridades tengan la correspondiente energía para llenar sus importantes atribuciones, ni sean puntualmente obedecidas por los que esperanzados en el éxito de los recursos, se proponen evadir el cumplimiento de sus mandatos, tuvo á bien pedir á los Gefes políticos notas circunstanciadas de las reclamaciones y casos que hubiesen llegado á su decision. Y penetrado por ellas S. M. de la necesidad de dar ciertas determinaciones, por las cuales al paso que se uniformen en todos los pueblos estos actos, se consigá la recta ejecucion de las leyes referidas, cortando en lo posible las infinitas quejas que se suscitan por la diferencia de opiniones que es indispensable ocurran, teniendo parte en la operacion tantos sugetos poco instruidos para penetrar el contesto de las leyes, y menos para atinar con su recto cumplimiento, tomando de ahí muchas veces margen los malévolos para fascinar á los incautos, é introducir la discordia con ruina de las familias; se ha servido mandar que mientras en otros puntos se dictan las correspondientes resoluciones, se observen en aquellos á que se refieren las siguientes.

DE LAS JUNTAS PARROQUIALES.

1.ª Las Juntas parroquiales prevenidas en la ley de 23 de Mayo de 1812 para nombrar individuos de Ayuntamiento se celebrarán el domingo primero del mes de Diciembre, escepto en las capitales en los años en que hubiere Juntas electorales de provincia, pues en tal caso se tendrán aquellas en el día festivo inmediato á haberse verificado estas; pero si particulares circunstancias aconsejaren que en algun pueblo no se celebren en el día señalado, lo harán presente los Gefes políticos á S. M., manifestando las razones que para ello hubiere, é indicando el mas oportuno, que deberá ser el primero de dicho mes en que no haya obstáculo.

2.ª Los deudores á los caudales públicos que hayan sido formalmente reconvenidos para el pago no serán admitidos á la votacion, aun cuando no hayan sido ejecutados judicialmente por sus deudas.

Y los que por ellas no serian admitidos en los pueblos á cuyos fondos deben, no lo serán tampoco en ningun otro.

3.a Los hijos de familia como tales no deben ser escludidos de la votacion si tuviesen las demas circunstancias exigidas por la ley.

4.a En estas Juntas se observarán las disposiciones de los artículos constitucionales que arreglan las parroquiales que proceden á la eleccion de diputados á Córtes en lo que no esten modificadas por las determinaciones especiales de esta materia.

5.a No causará nulidad la omision de la solemnidad eclesiástica prescrita en el artículo 47, ni la de la pregunta prevenida el 49, puesto que aquella es pura formalidad, y esta se dirige solamente á recordar á los ciudadanos un derecho que todos deben saber que les corresponde por lo mismo de estar espreso en la ley; bien que los Gefes políticos castigarán con el mayor rigor á los Presidentes que hubieren omitido así estas como cualquiera de las demas prevenciones que estan hechas en la Constitucion y órdenes de la materia.

6.a En consecuencia las Juntas parroquiales decidirán sin ulterior recurso, y en la forma que se previene en los casos comprendidos en los artículos 49 y 50, y en los demas con la reserva de la reclamacion á los Gefes políticos contenida en la resolucion á la duda 5.a de la circular de 12 de Diciembre del año próximo pasado; sin que puedan entablarse los recursos en ella prevenidos por los que con su silencio al verificarse la operacion de que se quejan, manifestaron haberla aprobado; á no ser que hicieren constar que no conocieron por entonces las faltas que se cometian.

7.a La votacion para el nombramiento de Secretario y Escrutadores la recibirá el Presidente con el Cura, y en falta de este con uno de los individuos de Ayuntamiento de los años anteriores que se halle presente al principiár la votacion; prefiriéndose, si se hallaren mas de uno, el del Ayuntamiento del año mas próximo, y entre los de un mismo año el que hubiere tenido lugar preferente.

8.a En la votacion para nombramiento de los Electores se observará la forma que prescribe el artículo 51 de la Constitucion para la del de Compromisarios; apuntándose ademas en el acta los nombres de los que votan, y aquellós por quienes cada uno dé su voto.

9.a En las cuestiones que se susciten sobre haber habido ó no cohecho y soborno sobre las cualidades de los votantes y demas dudas que ocurran, se hará la votacion por levantarse ó sentarse los de la Junta, mudar de sitio, ó de otro modo pronto y sencillo.

10. La comparticion de Electores entre las parroquias en el caso que se espresa en el artículo 11 de la ley de 23 de Mayo de 1812 se hará como en él se contiene, esto es, con igualdad aritmética entre ellas, aunque sea una mas populosa que otra, dando solo de mas los quebrados á las de mayor poblacion sucesivamente.

11. Dirigiéndose el decreto de las Córtes de 8 de Noviembre del año próximo pasado para que las grandes parroquias se dividan en secciones de mil vecinos solamente á facilitar las elecciones, no debe por él alterarse el número de Electores que corresponda á la parroquia según el artículo precedente, sino que verificada su votacion en cada una de las secciones han de reunirse las diferentes actas de estas, y quedar nombrados aquellós que juntaren la mayoría de votos de la parroquia.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES.

12. Las Juntas de Electores se tendrán en el día festivo inmediato siguiente á haberse celebrado las parroquiales.

13. La votación para Escrutadores en estas Juntas la recibirán el Presidente, el Elector que hubiere tenido mayor número de votos, y en caso de empate el que la suerte decida entre los que le hubieren tenido, y el Secretario.

14. En la votación para nombramiento de oficios de Ayuntamiento se procederá en la forma que previene el artículo 73 de la Constitución para el de Electores de partido entre los de parroquia.

15. Estas Juntas tendrán de la facultad que se concede en los artículos 70 y 85 de la misma Constitución á las electorales de partido y provincia para decidir las dudas que ocurran en los casos que allí se previenen; y también decidirán las demas dificultades que se ofrezcan, salvo el recurso á los Gefes políticos, con arreglo á la disposición del artículo 23, capítulo 3.º de la instrucción de 23 de Junio de 1813.

16. No debe suspenderse la Junta por la falta de alguno ó algunos de los Electores que no hubieren concurrido ó estén impedidos de hacerlo física ó legalmente; pero será reputado por hecho en fraude y con el solo objeto de contrariar el voto de la mayoría, el requerimiento de pago de deudas á los fondos públicos que después de nombrados hasta que se haya realizado la elección se hiciese á los Electores para constituirlos suspensos de los derechos de ciudadano, y escluirlos de su cargo.

17. En caso de empate en la votación decidirá la suerte.

18. El tiempo que los militares estuviesen en el servicio no les perjudicará para que si al retirarse volvieren á avecindarse en el pueblo de su naturaleza, se les cuente como si hubiesen residido sin intermision.

19. Todas las exenciones y exclusiones de los cargos municipales que han sido de derecho antes del actual sistema, y no le contrarían, ni se oponen á las nuevas disposiciones, permanecen subsistentes y válidas, aunque no esten especialmente renovadas, puesto que no esten derogadas.

20. La prohibición de parentesco entre concejales, así actuales como entrantes y salientes, se observará como ha sido observada anteriormente.

SOBRE EL MODO DE ENTABLARSE Y SEGUIRSE LOS RECURSOS CONTRA LAS ELECCIONES.

21. Con el fin de que los recursos que se entablen contra las elecciones no se hagan demasiado dilatados, causando la inestabilidad de las Autoridades populares en sus cargos, y los males que á ella son consiguientes, los Gefes políticos en observancia de lo prevenido en el artículo 23, capítulo 3.º de la instrucción de 23 de Junio de 1813 cuidarán con el mayor esmero de no dar curso á los que se entablen pasado el término de los ocho días, y tampoco le darán á los que no determinen los puntos porque se combaten las elecciones. Y en los que les fueren presentados dentro de dicho término señalarán aquel que prudentemente juzgaren necesario, para que los interesados den con conocimiento mutuo sus sumarias jus-

tificaciones de reclamacion y defensa ; previniendo á los encargados de recibir las justificaciones que en el momento de haber espirado el término señalado den por concluido el expediente en cualquier estado que tuviere , remitiéndole sin dilacion , a costa de los que le hubieren promovido , á los Gefes políticos , quienes procurarán con el mayor zelo su ulterior instruccion , si la necesitaren , y dar con toda brevedad las providencias definitivas convenientes , de las que no se admitiran otros recursos que los prevenidos en las leyes para exigirles la responsabilidad por la infraccion de ellas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que tenga el debido cumplimiento , si lo adelantado del tiempo no impidiere que á alguna de las referidas disposiciones se les dé por este año.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia , publicacion y cumplimiento bajo su responsabilidad.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 23 de Noviembre de 1821.

El Intendente Gefe Político interino.

Juan Florin

El Nuevo y Publico en 29 de Nov de 821

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE LA MANCHA

CIRCULAR.

Seccion de Gobierno Politico.

Decreto de 3 de Noviembre de 1821, declarando el modo en que los oficiales de la milicia nacional activa pueden ser elegidos para los empleos municipales.

Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la península con fecha de 20 de este mes, me comunica de Real orden el decreto siguiente de las Córtes extraordinarias.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: "Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre si los oficiales de la Milicia nacional activa pueden ser elegidos para los empleos municipales, han aprobado:

ARTICULO PRIMERO.

Conforme al artículo 318 de la Constitucion, los individuos, asi de las Milicias provinciales mientras subsistan, como de la Milicia activa cuando se organice, pueden ser nombrados para los empleos municipales, con tal que los elegidos reunan las calidades prescritas en el artículo 317 de la misma Constitucion.

ART. 2.º Exceptuase el caso en que los individuos de las Milicias provinciales mientras subsistan, ó de la Milicia activa cuando se organice, se hallen sobre las armas: pues durante este tiempo no podrán ser nombrados para dichos empleos.

ART. 3.º Aunque segun el artículo 1.º pueden ser nombrados para empleos municipales todos los individuos de Milicias, sin embargo á los Coroneles, Sargentos mayores y Ayudantes de las provinciales hasta que se refundan en la activa, y á los Comandantes primeros, Comandantes segundos y Ayudantes de esta cuando se organice, no se les obligará á la aceptacion de aquellos si se excusaren.

ART. 4.º Si se hallare cualquiera de los individuos de Milicia nacional activa ó provincial mientras subsista desempeñando las funciones de un empleo municipal, y se pusiere sobre las armas el cuerpo de que dependa, seguirá su destino en este, y se reemplazará el empleo municipal que deje vacante por el método que prescriben las leyes.

ART. 5.º Se entenderá por Oficiales de Milicias para los efectos de este decreto los que pertenezcan á ellas, bien sean efectivos ó agregados, y que no hayan pasado del Ejército permanente á las provinciales, ó no pasaren en adelante del mismo á la activa, conservando el derecho de volver á él cuando les corresponda ser reemplazados ó ascendidos. Madrid tres de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno. = Francisco Martinez de la Rosa, Presidente. = Diego Medrado, Diputado Secretario. = Juan Palarea, Diputado Secretario" Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

de la Milicia Nacional Activa

cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Rubricado de la Real mano.=En San Lorenzo á doce de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 24 de Noviembre de 1821.

El Intendente Gefe Politico interino

Juan Florin